

REGISTRO OFICIAL

Administración del Sr. Lcdo. Lenín Moreno Garcés
Presidente Constitucional de la República

SUPLEMENTO

Año I – N° 1

Quito, jueves 25 de
mayo de 2017

LEXIS

CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS
CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN

Art. 107.- Materia no protegible.- No son objeto de protección las disposiciones legales y reglamentarias, los proyectos de ley, las resoluciones judiciales, los actos, decretos, acuerdos, resoluciones, deliberaciones y dictámenes de los organismos públicos, y los demás textos oficiales de orden legislativo, administrativo o judicial, así como sus traducciones oficiales.

Tampoco son objeto de protección los discursos políticos ni las disertaciones pronunciadas en debates judiciales. Sin embargo, el autor gozará del derecho exclusivo de reunir en colección las obras mencionadas en este inciso con sujeción a lo dispuesto en este Capítulo.

Art. 116.- ...

La información y el contenido de las bases de datos producto de las investigaciones financiadas con recursos públicos serán de acceso abierto. Las instituciones o entidades responsables de tales investigaciones deberán poner a disposición dicha información a través de las tecnologías de la información.

REGISTRO OFICIAL: Órgano del Gobierno del Ecuador marca registrada de la Corte Constitucional.

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

DECRETO:

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:

1417 Refórmese el Reglamento General del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas... 2

RESOLUCIÓN:

COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR:

019-2017 Refórmese la Resolución No. 036-2016 de 13 de diciembre de 2016..... 13

FUNCIÓN JUDICIAL Y

JUSTICIA INDÍGENA

CONVOCATORIA:

CONSEJO DE LA JUDICATURA:

Para la selección de secretarios de juzgados y unidades judiciales, secretarios relatores de cortes provinciales y ayudantes judiciales a nivel nacional, para ocupar vacantes con nombramiento provisional o contrato de servicios ocasionales 15

RESOLUCIONES:

CONSEJO DE LA JUDICATURA:

062-2017 Expídese el Instructivo para la selección de secretarios de juzgados y unidades judiciales, secretarios relatores de cortes provinciales y ayudantes judiciales a nivel nacional, para ocupar vacantes con nombramiento provisional o contrato de servicios ocasionales..... 15

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO:

004-FGE-2017 Confórmese el Equipo de Reestructuración Organizacional..... 21

014-FGE-2017 Deléguese facultades al (a la) Director(a) de Talento Humano..... 22

FE DE ERRATAS:

A la publicación del Decreto Ejecutivo No. 1354, emitido por la Presidencia de la República, efectuada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 986 de 18 de abril de 2017 23

2 - Jueves 25 de mayo de 2017 Suplemento - Registro Oficial N° 1

No. 1417

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

Considerando

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el numeral 2 del artículo 277 de la Constitución de la República del Ecuador señala que para la consecución del buen vivir será deber del Estado, el dirigir, planificar y regular el proceso de desarrollo;

Que, el inciso primero del artículo 279 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el sistema nacional descentralizado de planificación participativa organizará la planificación para el desarrollo y estará conformado por un Consejo Nacional de Planificación que integrará a los distintos niveles de gobierno, con participación ciudadana y, una secretaría técnica que lo coordinará, Consejo que tendrá por objetivo dictar los lineamientos y las políticas que orienten al sistema y aprobar el Plan Nacional de Desarrollo y será presidido por la Presidenta o Presidente de la República;

Que, el artículo 280 de la Constitución de la República del Ecuador indica que el Plan Nacional de Desarrollo es el instrumento al que se sujetarán las políticas, programas y proyectos públicos; la programación y ejecución del presupuesto del Estado; la inversión y la asignación de los recursos públicos; y coordinar las competencias exclusivas entre el Estado central y los gobiernos autónomos descentralizados y que su observancia será de carácter obligatorio para el sector público e indicativo para los demás sectores;

Que, el artículo 283 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el sistema económico es social y solidario, reconoce al ser humano como sujeto y fin, propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en armonía con la naturaleza y tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir;

Que, el artículo 285 de la Constitución de la República del Ecuador determina que la política fiscal tendrá como objetivos específicos el financiamiento de servicios, inversión y bienes públicos; la redistribución del ingreso por medio de transferencias tributos y subsidios adecuados; la generación de incentivos para la inversión en los diferentes sectores de la economía y para la producción de bienes y servicios, socialmente deseables y ambientalmente aceptables;

Que, el artículo 292 de la Constitución de la República del Ecuador prevé que el Presupuesto General del Estado es el instrumento para la determinación y gestión de los ingresos y egresos del Estado e incluye todos los ingresos y egresos del sector público, con excepción de los pertenecientes a la seguridad social, la banca pública, las empresas públicas y los gobiernos autónomos descentralizados;

Que el inciso final del artículo 339 de la Constitución de la República del Ecuador indica que la inversión pública se dirigirá a cumplir los objetivos del régimen de desarrollo que la Constitución consagra, y se enmarcará en los planes de desarrollo nacional y locales, y en los correspondientes planes de inversión;

Que, mediante ley publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 306 de 22 de octubre de 2010, se expidió el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas;

Que, el artículo 9 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas establece que la planificación del desarrollo se orienta hacia el cumplimiento de los derechos constitucionales, el régimen de desarrollo y el régimen del buen vivir, y garantiza el ordenamiento territorial y que el ejercicio de las potestades públicas debe enmarcarse en la planificación del desarrollo que incorporará los enfoques de equidad, plurinacionalidad e interculturalidad;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 489, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 383 de 26 de noviembre de 2014, se emitió el Reglamento General del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas;

Que, es indispensable mejorar la calidad de la inversión pública a través de herramientas que permitan garantizar la eficiencia en la utilización de los recursos de inversión, la sostenibilidad de los programas o proyectos, y un mayor impacto socio-económico, a fin de brindar un mayor bienestar para toda la población con el uso de recursos públicos; y,

Que, para el cumplimiento de estos objetivos es necesaria una reforma parcial al Reglamento General del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 5 y 13 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador;

Decreta

**EXPEDIR LAS SIGUIENTES REFORMAS AL
REGLAMENTO GENERAL DEL
CÓDIGO ORGÁNICO DE PLANIFICACIÓN Y
FINANZAS PÚBLICAS**

Artículo 1.- Sustitúyase la denominación del Capítulo I del Libro I por la siguiente: "DEL SISTEMA DE PLANIFICACIÓN".

Artículo 2.- En el Capítulo I del Libro I, SECCIÓN II "DEL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO Y DE LA ESTRATEGIA TERRITORIAL NACIONAL", realícese las siguientes reformas:

1. Sustitúyase la denominación de la SECCIÓN II, por la siguiente: "DE LA VISIÓN DE LARGO PLAZO, DEL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO Y DE LA ESTRATEGIA TERRITORIAL NACIONAL".
2. Incorpórese como primer artículo de la Sección el siguiente artículo innumerado:

"Artículo- Visión de largo plazo.- Es el instrumento que contiene las políticas de Estado para la construcción del régimen del buen vivir y el régimen de desarrollo establecidos en la Constitución, a través de la definición de objetivos, metas e indicadores de largo plazo.

La Visión de Largo Plazo contendrá: el análisis prospectivo del territorio, para la formulación de un modelo territorial de largo plazo, que incluya la planificación de servicios públicos, que garanticen los derechos establecidos en la Constitución de la República; la visión sectorial de largo plazo propuesta por las entidades rectoras; y, los objetivos de desarrollo mundialmente reconocidos en función de instrumentos internacionales de los cuales el Ecuador sea signatario.

La Visión de Largo Plazo se formulará para un período de quince años, se actualizará cada cinco años, y deberá incorporarse como parte del Plan Nacional de Desarrollo.

Será elaborada por la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, y aprobada por el Consejo Nacional de Planificación."

Artículo 3.- En el Capítulo I del Libro I, SECCIÓN IV "DE LA COORDINACIÓN DE LA PLANIFICACIÓN SECTORIAL, DEL CAPÍTULO I DE LA PLANIFICACIÓN PARTICIPATIVA PARA EL DESARROLLO", Sustitúyase el artículo 16 por el siguiente:

"Artículo 16.- De las unidades o coordinaciones generales de planificación.- Las unidades o coordinaciones de planificación de las entidades públicas sujetas al Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, serán las responsables de los procesos de planificación, inversión, seguimiento y evaluación que se vinculan y responden al ciclo de la planificación e inversión pública.

Estas unidades o coordinaciones se sujetarán a las políticas, normas, directrices y herramientas emitidas por la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo.

Las máximas autoridades de estas unidades o coordinaciones, deberán contar con la certificación emitida por la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, que acredite su conocimiento en materia de

planificación, inversión, seguimiento y evaluación, la misma que deberá actualizarse cada dos años. Dicha certificación se deberá obtener en el plazo máximo de 30 días contados desde su designación.

Para tal efecto la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo desarrollará e impartirá los módulos de capacitación que fueren necesarios.

Los módulos a los que se refiere la presente disposición, podrán ser impartidos por centros de formación y capacitación continua del país, autorizados por la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, y debidamente acreditados de conformidad con la ley. "

Artículo 4.- En el Libro I, Sustitúyanse los Capítulos VII "DE LA INVERSIÓN PÚBLICA" y, el Capítulo VIII "DEL SUBSISTEMA NACIONAL DE SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN", y los artículos que los conforman, por el siguiente Capítulo y artículos innumerados:

"CAPÍTULO VII DE LA INVERSIÓN PÚBLICA

SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo.-De la inversión pública- Se entiende como el conjunto de egresos y/o transacciones que se realizan con recursos públicos, para mantener o incrementar la riqueza y capacidades sociales y del Estado, con la finalidad de cumplir los objetivos de la planificación.

Artículo... - Proyecto de inversión. - Los proyectos de inversión tienen por objeto planificar, diseñar y ejecutar la construcción de obras, la provisión de bienes o la prestación de servicios a cargo de las entidades del Estado, para lograr un fin específico que permita la consecución de los objetivos y metas del Plan Nacional de Desarrollo.

Artículo.- Programa de inversión.- Constituye un conjunto de proyectos de inversión debidamente priorizados, organizados y estructurados dentro de una misma lógica temporal, afinidad y complementariedad, agrupados para lograr un fin específico, que permita la consecución de los objetivos y metas del Plan Nacional de Desarrollo.

Artículo.- Programas sectoriales.- Conjunto de proyectos que tienen por objeto el cumplimiento de los objetivos, políticas y metas que constan en los planes sectoriales y que han sido aprobados por el responsable del respectivo espacio de coordinación intersectorial, que defina el Presidente de la República mediante Decreto Ejecutivo.

Artículo.- Programas intersectoriales.- Son aquellos que articulan los programas o proyectos de distintos sectores. Estos programas serán

4 - Jueves 25 de mayo de 2017 Suplemento - Registro Oficial N° 1

seleccionados por el o los responsables de los respectivos espacios de coordinación intersectorial, que defina el Presidente de la República mediante Decreto Ejecutivo y se incorporarán en las agendas de coordinación intersectorial de dicho espacio.

Artículo.- Georeferenciación de la inversión pública.- Los recursos destinados a actividades que forman parte de un estudio, proyecto y/o programa de inversión deben ubicarse de manera georeferenciada con coordenadas. Para ello, cada entidad que forma parte del Presupuesto General del Estado deberá utilizar obligatoriamente el catálogo y el clasificador presupuestario geográfico a nivel de cantón o parroquia, hasta que la entidad rectora de las finanzas públicas desarrolle el clasificador presupuestario geográfico zonal, distrital y circutal.

SECCIÓN II DEL BANCO DE PROYECTOS

Artículo.- Del banco de proyectos. - Es un módulo del Sistema Unificado de Planificación e Inversión Pública en el que, las entidades que forman parte del Presupuesto General del Estado, registran los programas y proyectos de inversión pública que han sido priorizados como elegibles para recibir financiamiento público por la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, a solicitud del o los responsables de la coordinación intersectorial que defina el Presidente de la República, o de la respectiva entidad, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por el ente rector de la planificación nacional.

Los programas y proyectos que se encuentren en el Banco de Proyectos se clasificarán según su nivel de avance, de conformidad con lo dispuesto en el presente reglamento, en base al cual se priorizarán para la asignación de recursos.

El registro de información en el banco de proyectos, no implica la asignación o transferencia de recursos públicos. No obstante, ningún programa o proyecto podrá recibir financiamiento público si no ha sido debidamente registrado en el banco de proyectos.

El Banco será administrado por la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo y contendrá toda la información de los programas y proyectos, desde su inicio hasta su finalización, registrada por la entidad rectora de los mismos, para el seguimiento y evaluación de la inversión pública.

Artículo.- Ingreso al banco de proyectos.- Todo programa o proyecto de inversión pública que se registre en el Banco de Proyectos deberá estar alineado a los objetivos y metas de la Visión de Largo Plazo y del Plan Nacional de Desarrollo, y demostrar evidencia de poder alcanzar los resultados planteados.

Artículo.- De la clasificación de programas y proyectos.- Los programas y proyectos registrados en el Banco, se clasificarán según los siguientes niveles de avance:

Nivel de iniciativa

Nivel de pre-factibilidad

Nivel de factibilidad

Nivel de Estudios Definitivos

Nivel de Ejecución

Nivel de Terminación

Artículo.- Del código único de programas y proyectos.- Para cada programa o proyecto de inversión, el sistema generará un código único para su identificación; para tal efecto, cada uno contará con una ficha que incluirá la información básica necesaria para identificar sus principales componentes.

Para efectos de desagregar la información constante en los distintos programas o proyectos se tomará en cuenta lo siguiente:

1. Código Único de Entidad: A cada entidad que postule un programa o proyecto, se le asignará un código que permita relacionarla con los programas, proyectos, obras, bienes o servicios a su cargo.
2. Código Único del Programa: A cada programa se le asignará un código que permita identificar el programa de que se trata.
3. Código Único de Proyecto: A cada proyecto se le asignará un número que permita identificar de qué se trata y/o su asociación con algún programa.
4. Código Único de obra, bien o servicio: A cada obra, bien o servicio incluido en un programa o proyecto, se le asignará un código único que permita su identificación y su asociación a un programa o proyecto específico.
5. Código Único de Contrato: A cada contrato que se celebre para la construcción de una obra, la entrega de un bien, o la prestación de un servicio en el marco de un programa o proyecto se le asignará un código.

A través del Sistema Unificado de Planificación e Inversión Pública, módulo del Banco de Proyectos, se articularán los códigos de manera secuencial y organizada por entidad, programa y proyecto.

Artículo.- Complementación del expediente: La entidad encargada de la ejecución del programa o proyecto, previa validación del ente rector del sector

al que pertenece, deberá complementar el expediente del Banco de Proyectos, con toda la información o documentos correspondientes al programa o proyecto que se encuentra en desarrollo, afín de que estos se actualicen periódicamente.

La clasificación de los programas y proyectos de inversión, las metodologías para su formulación, los procedimientos y demás requisitos previos a la asignación del Código Único de Programas y Proyectos; y todo lo inherente a la sistematización del Banco será responsabilidad de la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo.

SECCIÓN III DEL CICLO DE LA PANIFICACIÓN Y LA INVERSIÓN PÚBLICA

Artículo.- Ciclo de la planificación e inversión pública.- El Ciclo de la Planificación e Inversión Pública se desarrollará de acuerdo a las siguientes fases:

1. Fase de Planificación
2. Fase de Pre-inversión
3. Fase de Inversión Pública; y,
4. Fase de Seguimiento y Evaluación

La Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo establecerá la norma técnica necesaria para el cumplimiento del ciclo de la planificación e inversión pública, así como de las metas y objetivos del Plan Nacional de Desarrollo y demás instrumentos de planificación.

Artículo.-De la fase de planificación.- Es la fase del ciclo de la planificación e inversión pública en la que se programan las intervenciones del Estado que permitan alcanzar los objetivos y metas establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo y demás instrumentos de planificación.

Artículo.- De la fase de pre-inversión.- Es la fase del ciclo de la planificación e inversión pública, en la que se desarrollan los estudios necesarios que demuestren la viabilidad de un programa o proyecto de manera previa a su ejecución.

En la fase de pre-inversión se realizarán los siguientes estudios: de perfil, pre-factibilidad, factibilidad y estudios definitivos, los que determinan el nivel de avance en el que se encuentra el programa o proyecto.

Artículo.- De los estudios de perfil- Es la investigación pormenorizada de todos los antecedentes del programa o proyecto, que permitirá evaluar la conveniencia, necesidad y factibilidad técnico económica de llevar a cabo la idea.

Artículo.- De los estudios de pre-factibilidad -

Comprende el análisis preliminar de la idea de un programa o proyecto, este análisis se realizará en función del tamaño, localización, momento de iniciación, tecnología, aspectos administrativos y estudios de perfil, a fin de verificar la viabilidad del programa o proyecto y determinar su costo preliminar.

Artículo.-Délos estudios de factibilidad - Consiste en la valoración de los beneficios, recursos y el modelo de gestión que necesitan los programas o proyectos, para llevar a cabo el cumplimiento de los objetivos o metas propuestas.

Artículo.-Délos estudios definitivos. - Son aquellos que permiten definir a detalle el programa o proyecto calificado como viable. Para su elaboración se deben realizar estudios especializados que permitan definir el dimensionamiento a detalle del programa o proyecto, los costos unitarios por componentes, especificaciones técnicas para la ejecución de obras o equipamiento, medidas de mitigación de impactos ambientales negativos, el plan de implementación, plan de gastos por motivo de operación, funcionalidad y mantenimiento, entre otros requerimientos considerados como necesarios de acuerdo a la tipología del programa o proyecto.

Los estudios definitivos no sólo incluirán aspectos técnicos de los programas o proyectos sino también actividades financieras, legales y administrativas.

Estos estudios deberán justificar que los programas o proyectos se encuentran en condiciones óptimas para ser llevados a cabo.

Artículo.- Programas de preservación de capital- Se entenderá como programa de preservación de capital el que aumente la riqueza, el patrimonio o la capacidad financiera del Estado.

Artículo.- De la fase de inversión pública- Es la fase en la que tiene lugar la priorización de los programas y proyectos de inversión pública, a nivel de obras, bienes, servicios o estudios, que permitan alcanzar los objetivos y metas del Plan Nacional de Desarrollo, en función de lo cual se realizará la asignación de los recursos necesarios para su ejecución, dentro de los techos fijados por el Ministerio de Finanzas en su programación fiscal.

Para ser incluidos en el Plan Anual de Inversiones, las obras, bienes, servicios o estudios deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a) Ser parte de un programa o proyecto de inversión registrado en el Banco de Proyectos.
- b) Que las obras, bienes o servicios cuenten con estudios definitivos, según las directrices emitidas por la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo.

- c) Que la inclusión en el Plan Anual de Inversiones se efectúe conforme el orden para la asignación de recursos establecido en el presente reglamento.
- d) Que, en el caso de nuevas obras, bienes o servicios, se cuente con la certificación emitida por el Ministerio de Finanzas respecto a la disponibilidad de recursos para financiar los egresos permanentes, tales como operación, personal y mantenimiento.

Artículo.- Plan plurianual de inversiones.- Es el instrumento de planificación para la inversión pública, que contiene la descripción técnica y financiera de los programas y proyectos públicos, debidamente priorizados para la asignación de recursos por la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, para un período de cuatro años.

Artículo.- Plan anual de inversiones.- Es el instrumento de planificación anual para la inversión pública, que contiene la descripción técnica y financiera de los programas y proyectos públicos, a nivel de obra, bien, servicio o estudios, priorizados para la asignación de recursos por la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, en función de los programas y proyectos registrados en el Banco de Proyectos, de acuerdo con lo dispuesto en el presente reglamento.

Artículo.- Programación de la inversión pública - La Programación de la inversión pública consiste en coordinar la priorización de la inversión pública, a nivel de obras, bienes, servicios o estudios para la asignación de recursos, la capacidad real de ejecución de las entidades, y la capacidad de cubrir el gasto de inversión, con la finalidad de optimizar el desempeño de la inversión pública.

Para tal efecto se considerarán los montos de los programas y proyectos de inversión y de los correspondientes estudios a ser ejecutados en el siguiente ejercicio fiscal, y la proyección para los tres años siguientes, o cuando fuere necesario hasta su finalización.

La programación preliminar de la inversión anual y plurianual deberá enmarcarse en los límites máximos determinados por el Ministerio de Finanzas en la programación macroeconómica.

La Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, en función del escenario fiscal base anual y plurianual y de la programación de la inversión pública, elaborará el plan anual y plurianual de inversión del Presupuesto General del Estado, en coordinación con el Ministerio de Finanzas.

Artículo.- Directrices para la programación de la inversión pública- Las directrices para la programación de la inversión pública comprenderán los lineamientos programáticos, procedimientos y fechas bajo las cuales todas las entidades que se financian con

recursos del Presupuesto General del Estado deberán realizar sus postulaciones de programas y proyectos a nivel de obras, bienes, servicios o estudios, para un período determinado.

Esta programación incluirá tanto los recursos necesarios para la ejecución, como los requeridos para financiar los egresos permanentes, según el caso.

Las directrices serán emitidas por la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo.

Artículo.-De la priorización para la asignación de recursos.- Es el ejercicio que realiza la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo anualmente para seleccionar las obras, bienes, servicios o estudios, que contribuyan a alcanzar los objetivos y metas del Plan Nacional de Desarrollo, para la asignación de recursos durante el ejercicio fiscal, lo que viabiliza su inclusión en el Plan Anual de Inversiones.

En ningún caso se asignará recursos a obras, bienes, servicios o estudios, que sean parte de programas y proyectos de inversión, que no hayan sido previamente priorizados por la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, conforme sus directrices y según lo establecido en el presente reglamento.

Artículo.- De la prelación para la asignación de recursos.-La asignación de los recursos para inversión pública observará el siguiente orden o prelación:

1. Recursos necesarios para financiar los egresos permanentes de las obras, bienes o servicios producto de programas o proyectos finalizados, tales como operación, personal y mantenimiento.
2. Recursos para la liquidación de obras, bienes y/o servicios.
3. Recursos para financiar obras, bienes y/o servicios de arrastre o en ejecución.
4. Recursos para financiar la ejecución de nuevas obras, bienes o servicios y los egresos permanentes que éstos requieran.
5. Recursos para financiar estudios de obras, bienes o servicios.

Artículo.-Priorización de programas y proyectos de inversión para la atención de estados de excepción.- En el caso de declaratorias de estados de excepción, se incluirá en el Plan Anual de Inversiones los programas y proyectos de inversión pública que se requiera ejecutar para atender el estado de excepción.

En dicho caso, las entidades deberán notificar a la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo los cambios realizados en el Plan Anual de Inversiones por este concepto y no será necesaria la priorización de

la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, siendo suficiente la notificación descrita en el inciso anterior.

Artículo.-Elaboración del plan anual y plurianual de inversiones.-Para la elaboración de la proforma del Presupuesto General del Estado, la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo remitirá al Ministerio de Finanzas el Plan Anual y Plurianual de Inversiones de las entidades que forman parte del Presupuesto General del Estado o que utilicen recursos del mismo.

Adicionalmente en la Planificación plurianual de inversiones, la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo y el Ministerio de Finanzas, incorporarán la planificación de la demanda agregada, a través del Plan de Demanda Pública Plurianual de adquisiciones del sector público.

Artículo.- Preeminencia de la producción y mano de obra nacionales.- Las entidades sujetas al Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas elaborarán sus programas y proyectos de inversión pública, privilegiando la adquisición de bienes y servicios nacionales que refuercen los encadenamientos productivos de la localidad o zona donde deba ser ejecutado el programa o proyecto; la incorporación de mano de obra nacional; la desagregación tecnológica y que ofrezcan las mejores condiciones para la transferencia tecnológica en caso de referirse a bienes o servicios importados.

En la formulación y ejecución de programas y proyectos de inversión pública se promoverá la vinculación de mano de obra nacional, otorgando preferencia a la mano de obra circual, distrital; cantonal, provincial y zonal, en ese orden y según el caso.

De conformidad con el artículo 63 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo emitirá la norma técnica mediante la cual se establezcan los mecanismos de coordinación y complementariedad entre la inversión pública y la inversión privada.

Artículo.-De la fase de seguimiento y evaluación. - Corresponde a la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo el seguimiento y evaluación de los objetivos, metas e indicadores de los instrumentos de planificación nacional, así como de los programas y proyectos de inversión pública que hayan sido priorizados de conformidad con el presente reglamento.

Para tal efecto, en el marco del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa, la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo tendrá las siguientes atribuciones:

1. Liderar el seguimiento y evaluación de las intervenciones públicas para la consecución de los objetivos y metas del Plan Nacional de Desarrollo y demás instrumentos de planificación.

2. Planificar, dirigir y acompañar el diseño e implementación de metodologías para seguimiento y evaluación de las intervenciones públicas;
3. Elaborar, proponer, dirigir, coordinar y ejecutar el Plan Anual de Evaluaciones;
4. Normar todos los aspectos de la fase de seguimiento y evaluación; y,
5. Retroalimentar el proceso de la política pública y la toma de decisiones.

Artículo.- Del seguimiento a la inversión pública- El seguimiento comprende las actividades de monitoreo para verificar la gestión y ejecución de los programas y proyectos de inversión pública, así como el cumplimiento de sus objetivos, metas e indicadores, con el fin de diagnosticar su estado actual y generar alertas oportunas de prevención y corrección de ser el caso.

Para el seguimiento de los programas y proyectos, la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo validará la información correspondiente a los sectores que complementarán el expediente de los programas y proyectos que se encuentren en desarrollo, para efectos de mantener actualizada la información del Banco de Proyectos, así como, para el registro e ingreso de información en el Sistema Unificado de Planificación e Inversión Pública, de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo.- De la evaluación a la inversión pública - La evaluación es el proceso sistemático e integral de observación, medición, análisis e interpretación de la intervención pública, destinado a valorar y a determinar el cumplimiento de los objetivos y metas previamente establecidos en los respectivos programas o proyectos, en relación a su diseño o implementación.

Para tal efecto la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo deberá observar los objetivos, políticas y metas establecidas en los diferentes instrumentos de planificación, así como la información del Sistema Unificado de Planificación e Inversión Pública.

Artículo.- Del plan anual de evaluaciones.-El Plan Anual de Evaluaciones es un instrumento conformado por programas o proyectos registrados en el Banco de Proyectos, que han recibido financiamiento público y que son seleccionados con el objeto de ser evaluados detalladamente, a fin de retroalimentar la política pública.

La Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo seleccionará y propondrá los programas o proyectos a ser incluidos en el Plan Anual de Evaluaciones de las intervenciones públicas, de conformidad con la metodología que dictará para el efecto. El Plan Anual de Evaluaciones será puesto a consideración del Consejo Nacional de Planificación para su aprobación.

Para efecto de la dirección, coordinación y ejecución del Plan Anual de Evaluaciones a cargo de la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, las entidades responsables de los programas o proyectos de inversión, deberán remitir la información que les sea requerida.

Artículo.- De la consistencia técnica de las evaluaciones.- La Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo normará los parámetros técnicos mínimos, los procedimientos de reporte y la difusión de las evaluaciones respecto de entidades u organismos del sector público.

Artículo.- De los resultados de las evaluaciones.- La Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo incorporará los resultados de las evaluaciones en el respectivo expediente del programa o proyecto que reposa en el Banco de Proyectos, y en el Sistema Unificado de Planificación e Inversión Pública.

Los resultados de las evaluaciones servirán para actualizar la planificación institucional y sectorial, así como para la priorización en la asignación de recursos del siguiente ejercicio fiscal.

Artículo.- Del seguimiento y evaluación a los instrumentos de planificación.- Al efecto se observará lo siguiente:

1. Plan Nacional de Desarrollo.- El seguimiento y evaluación de los objetivos y metas contenidos en el Plan Nacional de Desarrollo, así como su contribución a los objetivos y metas de la Visión de Largo Plazo, le corresponderá a la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, a fin de verificar la coherencia entre la política pública y las intervenciones públicas implementadas.

La evaluación de este instrumento se realizará anualmente, en base a la información reportada por las entidades, dentro de los 30 días posteriores al cierre de cada año; y deberá ser presentada al Consejo Nacional de Planificación 90 días después del inicio del siguiente ejercicio fiscal; su seguimiento se realizará al menos anualmente.

2. Agendas de coordinación intersectorial.- El seguimiento y evaluación de los objetivos y metas de la Agenda, así como de la ejecución de los programas intersectoriales contenidos en ella le corresponderá a la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo.

La evaluación de este instrumento se realizará anualmente, en base a la información reportada por el responsable del respectivo espacio de coordinación intersectorial o directamente por aquellas entidades que no formen parte de ningún espacio de coordinación intersectorial.

3. Planes sectoriales del Ejecutivo con incidencia en el territorio.- El seguimiento y la evaluación

de los objetivos, metas e indicadores de los planes sectoriales le corresponderá a los responsables de los espacios de coordinación intersectorial, en base a la información proporcionada por los ministerios y entidades sectoriales, cuyos resultados deberán ser reportados a la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, semestralmente, 30 días después del cierre de cada semestre.

4. Planes institucionales.- El seguimiento y la evaluación de los objetivos, metas e indicadores de los planes institucionales, le corresponderá a cada entidad y al correspondiente ministerio sectorial, según el caso, cuyos resultados deberán ser reportados a los responsables de los espacios de coordinación intersectorial y la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, semestralmente, 30 días después del cierre de cada semestre.

La Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo emitirá los lineamientos y normas técnicas necesarios para el seguimiento y evaluación de los instrumentos de planificación nacional.

Artículo.- Seguimiento a las intervenciones públicas.- La Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo incluirá en el Sistema Unificado de Planificación e Inversión Pública, un módulo para el seguimiento a las intervenciones públicas, que será alimentado con la información reportada por las entidades rectoras, de conformidad con las directrices emitidas por la Senplades, a fin de optimizar el ejercicio de reporte de la información necesaria para la toma oportuna de decisiones, por las autoridades correspondientes, para favorecer el alcance de los objetivos previstos en la planificación nacional.

Artículo.- Del seguimiento y evaluación a la planificación binacional.- La Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, realizará el seguimiento y evaluación a la planificación binacional, con el fin de levantar alertas oportunas que permitan mejorar y fortalecer las políticas e intervenciones públicas en las Zonas de Integración Fronteriza del Ecuador.

Las entidades gestionarán el levantamiento de la información para la elaboración de la propuesta ecuatoriana de indicadores, y la remitirán a la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, cuando ésta lo requiera, a fin de que sean validados binacionalmente.

Artículo.- Del seguimiento y evaluación a los planes de desarrollo y ordenamiento territorial de los gobiernos autónomos descentralizados.- Los gobiernos autónomos descentralizados deberán realizar un seguimiento periódico de las metas propuestas en sus planes y evaluarán su cumplimiento, con la finalidad de establecer los correctivos o modificaciones que se requieran.

La Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, en coordinación con los gobiernos autónomos

descentralizados, deberán formular los lineamientos de carácter general para el seguimiento y evaluación de estos planes, los mismos que deberán ser aprobados por el Consejo Nacional de Planificación.

Artículo.- Del seguimiento y evaluación de los programas y proyectos financiados con cooperación, internacional no reembolsable- El seguimiento y la evaluación de la cooperación internacional no reembolsable y de la asistencia técnica es responsabilidad del organismo a cargo de la cooperación internacional.

SECCIÓN IV DEL SISTEMA UNIFICADO DE PLANIFICACIÓN E INVERSIÓN PÚBLICA

Artículo.- Sistema Unificado de Planificación e Inversión Pública- Para el ciclo de la planificación y la inversión pública, la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo implementará y administrará la herramienta tecnológica denominada Sistema Unificado de Planificación e Inversión Pública, que permitirá realizar transacciones en medio digital.

De conformidad con la Disposición General Décimo Segunda del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, las solicitudes realizadas con las claves otorgadas para el uso de dicho sistema y los pronunciamientos emitidos a través del mismo son válidas y tendrán el mismo efecto legal que si se hubiera realizado mediante petición escrita con firma ológrafa.

Las máximas autoridades de las entidades deberán delegar a los usuarios responsables del ingreso y reporte de la información en el Sistema. Las máximas autoridades y sus delegados serán responsables por la veracidad, confiabilidad e ingreso oportuno de la información oficial suministrada a través del Sistema Unificado de Planificación e Inversión Pública, así como responderán administrativa, civil y penalmente por la información imprecisa o falsa suministrada en el mismo. Las entidades deberán mantener debidamente archivados todos los documentos de soporte de la información registrada en el Sistema.

La Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo mantendrá un archivo físico o digital de los documentos habilitantes para la creación y eliminación de usuarios registrados en el Sistema, de acuerdo a la delegación realizada por las máximas autoridades.

Artículo.- Registro en el Sistema Unificado de Planificación e Inversión Pública- Para el control de la eficiencia de la Planificación y la Inversión Pública, las entidades que forman parte del Presupuesto General del Estado o que requieran recursos adicionales del mismo, registrarán en el módulo correspondiente del Sistema Unificado de Planificación e Inversión Pública, tanto los contratos principales, como los contratos complementarios, órdenes de trabajo, diferencia

en cantidades de obra y servicios, incluidos los de consultorio, o cualquier obligación que comprometa recursos públicos, derivados de un contrato principal, dentro de los cinco días siguientes contados desde que se generó la obligación respectiva. De igual manera, las entidades señaladas en el presente artículo, deberán reportar diariamente los pagos realizados para el cumplimiento de sus obligaciones.

Para el efecto, la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, a través del Sistema Unificado de Planificación e Inversión, proporcionará los códigos únicos de entidad, de programa, de proyecto, de obra, bien o servicio y de contrato, que serán utilizados para el monitoreo de las inversiones públicas efectuadas con cargo al Presupuesto General del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el presente reglamento.

Artículo.- Información sobre la utilización de recursos públicos.- Los gobiernos autónomos descentralizados, las empresas públicas, las entidades del sistema de seguridad social, universidades y escuelas politécnicas, y las entidades de la banca pública deberán ingresar información de sus bancos de proyectos de inversión priorizados al Sistema Unificado de Planificación e Inversión Pública o a la herramienta informática dispuesta para este fin, conforme las condiciones, formato y periodicidad que determine la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo.

El Banco del Estado deberá ingresar al Sistema la información de los proyectos financiados con préstamos que mantiene con los gobiernos autónomos descentralizados, para efectos de que la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo confirme que no exista duplicidad o falta de complementariedad entre los proyectos que van a ser financiados con estos créditos, de manera previa al otorgamiento del respectivo crédito."

Artículo 5.- En el Libro II "DE LAS FINANZAS PUBLICAS", efectúese las siguientes reformas:

1.- Sustitúyase el artículo 63, por el siguiente:

"Artículo 63.-Obligaciones de las entidades del sector público.- Son obligaciones de las entidades del sector público:

1. Aplicar de manera obligatoria las normas, políticas, procesos, y lineamientos que emita el Ministerio Finanzas en relación con el SINFIPI;
2. Establecer procedimientos para la aplicación de las disposiciones legales y normas pertinentes que emita el Ministerio de Finanzas, dentro del ámbito de su competencia, en función de sus necesidades y características particulares;
3. Proporcionar información, en la forma y plazos previstos en la normativa inherente al Sistema Nacional de las Finanzas Públicas así como en las normas y directrices expedidas por el Ministerio

de Finanzas, en ejercicio de las facultades que le confiere el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, leyes conexas y normativa vigente;

4. Contar con una unidad administrativo-financiera institucional responsable de la administración financiera;
5. Velar por el correcto uso de las plataformas informáticas del Sistema Nacional de Finanzas Públicas, incluyendo los accesos a los mismos;
6. Solicitar al Ministerio de Finanzas la anulación de los métodos de acceso a las plataformas informáticas del Sistema Nacional de Finanzas Públicas de los funcionarios que dejen de laborar en las entidades públicas;
7. Nombrar autorizadores de gasto y pagos institucionales; y,
8. Cumplir la normativa dictada por los organismos de control.

Las máximas autoridades de las unidades o coordinaciones administrativas financieras, deberán contar con la certificación emitida por el Ministerio de Finanzas, que acredite su conocimiento en materia de finanzas públicas, la misma que deberá actualizarse cada dos años. Dicha certificación se deberá obtener en el plazo máximo de 30 días contados desde su designación.

Para tal efecto el Ministerio de Finanzas desarrollará e impartirá los módulos de capacitación que fueren necesarios.

Los módulos a los que se refiere esta disposición, podrán ser impartidos por centros de formación y? capacitación continua del país, autorizados por el Ministerio de Finanzas, y debidamente acreditados de conformidad con la ley. "

- 2.- Sustitúyase el inciso tercero del artículo 97 por el siguiente:

"La programación financiera de la ejecución presupuestaria anual, deberá contener cuotas periódicas de compromiso y devengamiento, de conformidad con la ejecución presupuestaria programada en sus respectivos planes institucionales y la norma técnica respectiva. "

- 3.- Sustitúyase el artículo 98 por el siguiente:

"Artículo 98.- Responsabilidad en la ejecución y control previo.- La máxima autoridad de cada entidad del sector público y los servidores o servidoras encargadas del manejo financiero institucional, serán responsables por el control interno, la gestión y el cumplimiento de objetivos, metas y la programación

de su ejecución presupuestaria establecida en su planificación institucional, así como de observar estrictamente las disposiciones contenidas en el presente reglamento y las normas técnicas respectivas emitidas por el Ministerio de Finanzas. "

- 4.- Sustitúyase el artículo 99 por el siguiente:

"Artículo 99.- Certificación presupuestaria plurianual. - La certificación presupuestaria plurianual implica un pre-compromiso al techo presupuestario disponible de los siguientes años, iniciando por el año actual o el inmediato siguiente. Se podrá emitir certificaciones presupuestarias plurianuales en gasto de inversión, únicamente para programas y/o proyectos de inversión incluidos en el plan plurianual de inversión vigente a la fecha y en gastos permanentes y de capital, de conformidad con las normas técnicas que emitan conjuntamente el Ministerio de Finanzas y la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo.

Las certificaciones plurianuales deberán enmarcarse en los techos determinados en la programación presupuestaria cuatrianual aprobada por la Asamblea Nacional, y a los techos presupuestarios por la unidad de administración financiera, emitidos de conformidad con la norma técnica expedida por el Ministerio de Finanzas.

Si finalizado el año fiscal en el cual se emitió la certificación presupuestaria plurianual, no se han generado los compromisos respectivos, esta se entenderá por anulada.

Una vez generado el compromiso para el que se emitió la certificación plurianual, la institución tiene la obligación de reportarlo al Ministerio de Finanzas y en el Sistema Unificado de Planificación e Inversión Pública en el plazo de cinco días, contados desde la fecha de generación del compromiso, adjuntando la constancia del registro y afectación al techo presupuestario en los correspondientes presupuestos, tanto del año vigente como de los años inmediatos siguientes. En caso de omisión de este reporte se aplicarán las sanciones establecidas en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

De igual manera deberán registrarse, y en consecuencia afectarán el techo presupuestario, los recursos necesarios actualizados para financiar el gasto corriente que deviene de proyectos terminados y los recursos para la liquidación de obras, bienes y/o servicios de programas o proyectos de inversión.

En el caso de afectación a los presupuestos de los siguientes años, el responsable financiero institucional verificará obligatoriamente durante los primeros diez días del mes de enero del año respectivo, que los valores comprometidos en años anteriores se encuentren afectados en el presupuesto del ejercicio vigente. No podrá certificar o comprometer recursos nuevos mientras no haya realizado dicha verificación

y si no se han asegurado primero recursos suficientes para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el inciso anterior.

Las entidades que no forman parte del Presupuesto General del Estado, podrán solicitar al Ministerio de Finanzas certificaciones presupuestarias plurianuales cuando los recursos provengan de dicho presupuesto. En el caso de programas y proyectos de inversión deberán constar en el plan plurianual de inversión vigente.

Las entidades que no forman parte del Presupuesto General del Estado, podrán emitir certificaciones presupuestarias plurianuales de conformidad con las siguientes reglas:

1. En el caso de los gobiernos autónomos descentralizados, el techo de certificaciones presupuestarias plurianuales para inversión será como máximo lo correspondiente a inversiones de las transferencias asignadas por ley del Estado Central del año anterior al que se certifica. Dicho techo deberá ser aprobado por el órgano legislativo correspondiente de cada gobierno autónomo descentralizado;
2. En el caso de la banca pública y de las empresas públicas, los techos de las certificaciones presupuestarias plurianuales serán aprobados por los respectivos directorios, de conformidad con la norma técnica que se expida para el efecto; y,
3. En el caso de las instituciones de la seguridad social, los techos de las certificaciones presupuestarias plurianuales serán aprobados por los respectivos consejos directivos, de conformidad con la norma técnica que se expida para el efecto. "

5.- Sustitúyase el artículo 101 por el siguiente:

"Artículo 101.- Certificación presupuestaria anual- Cada entidad del sector público podrá emitir certificaciones presupuestarias anuales solamente en función de su presupuesto aprobado y disponible. La certificación presupuestaria anual implica un compromiso al espacio presupuestario disponible en el ejercicio fiscal vigente.

Las certificaciones emitidas pueden modificarse, liquidarse o anularse, de conformidad con la norma técnica expedida para el efecto. En el caso de la anulación de una certificación, las entidades requerirán informe favorable previo, del responsable del espacio de coordinación intersectorial, o de la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, en el caso de entidades que no estén sujetos a dicha coordinación. Ninguna entidad u organismo del sector público, así como ningún servidor público, contraerá compromisos, celebrará contratos o convenios, autorizará o contraerá obligaciones, respecto de recursos financieros, sin que exista la respectiva certificación anual o plurianual

según sea el caso, salvo los casos previstos en el artículo 117 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas."

6.- Sustitúyase el artículo 102 por el siguiente:

"Artículo 102.- Programación y ejecución de compromisos.- El compromiso se reconoce o materializa cuando la autoridad competente formaliza el acto administrativo por el cual conviene con terceros la provisión de bienes o servicios, transferencias o subvenciones, pudiendo consistir inclusive en documento del funcionario competente que los autoriza, o se fundamenta en la contratación respectiva. Este acto produce la afectación de la asignación presupuestaria del año en curso por el monto del compromiso que se estima se materializará en obligación durante el ejercicio fiscal vigente.

Las entidades mantendrán registro actualizado de los valores comprometidos plurianualmente a nivel de obra, bien, servicio o estudios, de conformidad con lo dispuesto en el presente reglamento.

El monto reconocido como compromiso no podrá anularse, pero puede aumentar o disminuir cuando justificadamente ha variado la expectativa de reconocimiento de obligaciones en los márgenes establecidos en la Ley, hasta la finalización del ejercicio. Dichas variaciones deberán registrarse en el Sistema Unificado de Planificación e Inversión Pública, según lo dispuesto en el presente reglamento.

Las instituciones podrán proponer reprogramaciones financieras de compromisos, en función de su presupuesto aprobado y las regulaciones que para el efecto emitan el Ministerio de Finanzas y la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo.

La anulación total o parcial de un compromiso implica la anulación de la certificación presupuestaria por el monto equivalente. La anulación total o parcial de la disponibilidad presupuestaria comprometida en un anticipo ya otorgado, o cuyo espacio se requiera para la normal ejecución del programa y/o proyecto durante el ejercicio fiscal vigente se constituye en nula. "

1'- Sustitúyase el artículo 106 por el siguiente:

"Artículo 106.- De la solicitud de modificaciones presupuestarias del plan anual de inversiones (PAI)- Las modificaciones presupuestarias del plan anual de inversiones podrán ser solicitadas a la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, la cual emitirá dictamen previo sobre modificaciones, cuando fuere el caso, únicamente a nivel de programa y/o proyecto, en el marco del Art. 118 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, como paso previo a la solicitud final ante el Ministerio de Finanzas. Para tal efecto, la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo aplicará la prelación para la asignación de recursos para inversión pública establecida en

este reglamento y emitirá las directrices que regulen los ámbitos y procedimientos correspondientes a las modificaciones presupuestarias en el Plan Anual de Inversiones. En ningún caso procederán modificaciones presupuestarias sobre recursos comprometidos.

Las modificaciones presupuestarias, relacionadas a traspasos de recursos de una entidad a otra, requieren de la solicitud de reprogramación.

Si el monto global inicial del programa o proyecto priorizado para la asignación de recursos por la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo se altera más allá de un 15%, o cambian los objetivos y metas del programa o proyecto, o se incluyen componentes adicionales a los mismos, la entidad deberá actualizar la priorización de dicho programa o proyecto, siguiendo el procedimiento establecido para el efecto por la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, toda alteración del monto global de inversión deberá reportarse a la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo para la respectiva actualización del expediente del programa o proyecto en el Banco de Proyectos.

Las solicitudes de reformas que no puedan ser financiadas serán negadas. "

8.- Sustitúyase el artículo 109 por el siguiente:

"Artículo 109.- De las transferencias de recursos para convenios.- Las transferencias de recursos de programas y/o proyectos de inversión que se realicen entre instituciones públicas, se realizarán de conformidad con la norma técnica que emita la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo. Para el caso de cambio de ejecutor o co-ejecución no se requerirá pronunciamiento de la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, sin embargo la transferencia deberá contar con el aval del responsable del espacio de coordinación intersectorial respectivo y estar considerado dentro del modelo de gestión aplicable a la Institución. La autoridad financiera de cada entidad verificará el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo y remitirá la información respectiva a la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo para la actualización del expediente respectivo en el Banco de Proyectos en los términos establecidos en el presente reglamento."

9.- Sustitúyase el artículo 115 por el siguiente:

"Artículo 115.- Instrumentos.- Para realizar el seguimiento y evaluación presupuestaria se utilizarán los siguientes insumos:

1. Instrumentos nacionales y territoriales de planificación, Banco de Proyectos, Plan Anual y Plurianual de Inversiones, Plan Anual de

Evaluaciones, escenario fiscal de mediano plazo, presupuestos anuales y plurianuales;

2. Las normas técnicas que expida el Ministerio de Finanzas;
3. Las Políticas y directrices que dicte el Ministerio de Finanzas;
4. Los Informes de ejecución presupuestaria; y,
5. Los demás establecidos en las normas que emitan el Ministerio de Finanzas y la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo."

10.- Sustitúyase el artículo 116 por el siguiente:

"Artículo 116.- Registro de ejecución.- Las unidades de planificación o las que hagan sus veces en cada dependencia, llevarán registros de información del avance de la ejecución del presupuesto de su entidad, de acuerdo con las normas técnicas correspondientes. Los registros de información financiera se obtendrán del sistema de información que exista para el efecto.

La información relativa a la ejecución de los programas y proyectos de inversión pública, para la actualización de sus expedientes en el Banco de Proyectos, deberá ser remitida a la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo. "

11.- Sustitúyase el artículo 119 por el siguiente:

"Artículo. 119.- Unidades de medida- Para efectuar el seguimiento y evaluación de la ejecución presupuestaria se utilizarán los indicadores de resultado y de impacto presentados por cada institución. "

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Se dispone a la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo la elaboración del instrumento que contenga la Visión de Largo Plazo establecido en el presente reglamento, el cual deberá ser puesto a consideración del Consejo Nacional de Planificación para su aprobación en el plazo de 90 días, contados a partir de la publicación de este instrumento en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- A efecto de que las máximas autoridades de las unidades o coordinaciones generales de planificación y administrativas financieras, en funciones, puedan obtener las certificaciones establecidas en el presente reglamento, se establece el plazo de 60 días, contados a partir de la fecha de publicación de este instrumento en el Registro Oficial, para que la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo y el Ministerio de Finanzas, implementen los procesos y mecanismos de capacitación y certificación correspondientes.

TERCERA.- Se establece el plazo de 30 días para que la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo implemente la nueva herramienta tecnológica denominada

"Sistema Unificado de Planificación e Inversión Pública", dispuesta en el presente reglamento. Hasta el vencimiento de dicho plazo, todos los procesos que según este instrumento deban ser ejecutados a través del nuevo sistema, se realizarán mediante el Sistema en funcionamiento a la fecha de expedición del presente reglamento.

CUARTA.- Hasta la implementación del Banco de Proyectos con las condiciones establecidas en el presente reglamento, todo programa o proyecto que la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo priorice como elegible para recibir financiamiento público, o que priorice, a nivel de obra, bien, servicio o estudios, para la asignación de recursos, deberá registrarse en el banco de proyectos en funcionamiento a la fecha de expedición de este instrumento, según las directrices que emita la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 18 de mayo de 2017.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Quito, 18 de mayo de 2017, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dr. Alexis Mera Giler
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL
ECUADOR

No. 019-2017

**EL PLENO DEL COMITÉ DE
COMERCIO EXTERIOR**

Considerando:

Que, el numeral 5 del artículo 261 de la Constitución de la República dispone que las políticas económica, tributaria, aduanera, arancelaria, de comercio exterior, entre otras, son competencia exclusiva del Estado central;

Que, el numeral 2 del artículo 276 íbidem determina que uno de los objetivos del régimen de desarrollo del Ecuador es construir un sistema económico, justo, democrático, productivo, solidario y sostenible;

Que el artículo 305 de la Carta Magna, establece que: "La creación de aranceles y fijación de sus niveles son competencia exclusiva de la Función Ejecutiva";

Que, el segundo inciso del artículo 306 de la Norma Suprema señala que: "El Estado propiciará las importaciones necesarias para los objetivos del desarrollo y desincentivará aquellas que afecten negativamente a la producción nacional, a la población y ala naturaleza";

Que, de conformidad con el numeral 2 del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación, "Los Miembros se asegurarán de que los procedimientos administrativos utilizados para aplicar los regímenes de licencias de importación estén en conformidad con las disposiciones pertinentes del GATT de 1994, incluidos sus anexos y protocolos, según se interpretan en el presente Acuerdo, con miras a evitar las distorsiones del comercio que puedan derivarse de una aplicación impropia de esos procedimientos, teniendo en cuenta los objetivos de desarrollo económico y las necesidades financieras y comerciales de los países en desarrollo Miembros".

Que, mediante el artículo 71 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 de 29 de diciembre de 2010, se creó el Comité de Comercio Exterior (COMEX) como el organismo encargado de aprobar las políticas públicas nacionales en materia de política comercial, siendo por tanto competente para reformarlas;

Que, los literales c), e), f), 1); y, q) del artículo 72 del COPCI consagran como competencias del COMEX: "Crear, modificar o suprimir las tarifas arancelarias", "Regular, facilitar o restringir la exportación, importación, circulación y tránsito de mercancías no nacionales ni nacionalizadas, en los casos previstos en este Código y en los acuerdos internacionales debidamente ratificados por el Estado ecuatoriano ", "Expedir las normas sobre registros, autorizaciones, documentos de control previo, licencias y procedimientos de importación y exportación, distintos a los aduaneros, general y sectorial, con inclusión de los requisitos que se deben cumplir, distintos a los trámites aduaneros", " Aprobar contingentes de importación o medidas restrictivas a las operaciones de comercio exterior, cuando las condiciones comerciales, la afectación a la industria local, o las circunstancias económicas del país lo requieran"; y, "Diferir, de manera temporal, la aplicación de las tarifas arancelarias generales, o por sectores específicos de la economía, según convenga a la producción nacional o las necesidades económicas del Estado ";

Que, el Reglamento de Aplicación del Libro IV del COPCI, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 733 y publicado en el Registro oficial No. 435 de 27 de abril de 2011, estableció en el Capítulo I, Sección I, artículo 16: "De las Decisiones del COMEX en materia arancelaria.- Las decisiones que adopte el COMEX en materia arancelaria podrán ser iniciadas de oficio o a petición de parte, cuando exista una solicitud presentada motivadamente por alguna institución pública, o a petición motivada de parte interesada, cuyo requerimiento implique la creación, modificación o supresión de las tarifas arancelarias";

Que, el último párrafo del artículo 51 del Reglamento de Aplicación del Libro IV del COPCI, establece que: "El

COMEX adoptará mediante resolución la nomenclatura para la clasificación y descripción de las mercancías de importación y exportación";

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 25, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 19 de 20 de junio de 2013, se creó el Ministerio de Comercio Exterior como Cartera de Estado rectora de la política comercial, designando a dicho Ministerio para que presida el COMEX, tal como lo determina la Disposición Reformatoria Tercera de dicho Decreto Ejecutivo;

Que, el Arancel del Ecuador constituye un instrumento de política económica, que debe promover el desarrollo de las actividades productivas en el país, de conformidad con la política gubernamental de incremento de la competitividad de los sectores productivos en el país;

Que, mediante Resolución No. 59 de 17 de mayo de 2012, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 859 de 28 de diciembre de 2012, se aprobó el Arancel del Ecuador;

Que, en sesión de 13 de diciembre de 2016, el Pleno del COMEX adoptó la Resolución No. 036-2016, a través de la cual, se aprobaron incrementos arancelarios en las subpartidas arancelarias relacionadas con la materia prima alambren y, a su vez se implementaron observaciones a las subpartidas correspondientes; de conformidad a lo que se detalla en dicho instrumento;

Que, en sesión del Pleno del COMEX de 11 de mayo de 2017, se conoció y aprobó el Informe Técnico titulado "Contingente para la importación de Alambren" de 17 de abril de 2017, presentado por el Ministerio de Industrias y Productividad (MIPRO), el 27 de abril de 2017, a través del cual se recomienda: "(...) adoptar la propuesta de crear un contingente de importación para el producto Alambren calidad MESH con diferimiento arancelario al 5% (...)";

Que, mediante Acuerdo No. 013-2017 de 31 de marzo de 2017, el Dr. Juan Carlos Cassinelli, Ministro de Comercio Exterior, designó a la magister Ana María Cobo González, funcionaria del Ministerio de Comercio Exterior, como Secretaria Técnica del Comité de Comercio Exterior (COMEX);

Que, a través de Acuerdo No. MCE-DM-2015-0002 de 18 de junio de 2015, el Ministro de Comercio Exterior designó al Viceministro de Negociaciones, Integración y Defensa Comercial para que actúe como Presidente del Pleno del Comité de Comercio Exterior en su ausencia;

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 70 del Reglamento de Funcionamiento del COMEX, expedido mediante Resolución No. 001-2014 de 14 de enero de 2014, en concordancia con las demás normas aplicables:

Resuelve:

Artículo 1.- Agréguese a continuación del artículo 3 de la Resolución No. 036-2016, adoptada por el Pleno del COMEX el 13 de diciembre de 2016, el siguiente artículo:

"Artículo 3 (A).- Diferir temporalmente al 5% la tarifa arancelaria ad valorem para la importación de "alambren de características MESH", clasificado en las subpartidas arancelarias 7213200000, 7213911000, 7213919000, 7213990000, 7227100000, 7227200000 y 7227900000, para un contingente total de 10.000 toneladas, hasta el 30 de junio de 2017, para las personas naturales o jurídicas registradas en el Ministerio de Industrias y Productividad (MIPRO) que accedan a la licencia de importación como se establece en la presente Resolución.

En caso de sobrepasar el contingente señalado pagarán la tarifa arancelaria correspondiente".

Artículo 2.- Sustituir el primer párrafo del artículo 4 de la Resolución No. 036-2016, adoptada por el Pleno del COMEX el 13 de diciembre de 2016, por el siguiente:

"Artículo 4.- Aprobar la licencia automática a la importación de las mercancías correspondientes a las subpartidas arancelarias señaladas en los artículos 2, 3 y 3 (A) de la presente Resolución, a cargo del Ministerio de Industrias y Productividad (MIPRO), entidad que podrá emitir los requisitos y disposiciones que fuesen necesarias para la ejecución, seguimiento y evaluación de lo dispuesto en el presente instrumento".

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA.- Las modificaciones incorporadas en los artículos 1 y 2 de la presente Resolución, únicamente reforman lo señalado en este instrumento, en lo demás se atenderá a lo dispuesto la Resolución No. 036-2016, adoptada por el Pleno del COMEX el 13 de diciembre de 2016.

DISPOSICIÓN FINAL

La Secretaría Técnica del COMEX remitirá esta Resolución al Registro Oficial para su publicación.

Esta Resolución fue adoptada en sesión de 11 de mayo de 2017 y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

f.) Humberto Jiménez, Presidente (E).

f) Ana María Cobo G., Secretaria.

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR-CERTIFICO: que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo del COMEX.- f.) Secretario Técnico.

CONSEJO DE LA JUDICATURA

CONVOCATORIA

El Pleno del Consejo de la Judicatura, en sesión ordinaria de 3 de mayo de 2017, mediante Resolución 062-2017, aprobó el: **INSTRUCTIVO PARA LA SELECCIÓN DE SECRETARIOS DE JUZGADOS Y UNIDADES JUDICIALES, SECRETARIOS RELADORES DE CORTES PROVINCIALES Y AYUDANTES JUDICIALES A NIVEL NACIONAL, PARA OCUPAR VACANTES CON NOMBRAMIENTO PROVISIONAL O CONTRATO DE SERVICIOS OCASIONALES**", en este sentido convoca a la ciudadanía interesada para participar en este proceso y que cumplan con los requisitos constitucionales y legales, a presentar sus postulaciones, de acuerdo a lo siguiente:

REQUISITOS DE POSTULACIÓN:

- a) Ser ecuatoriano y hallarse en goce de los derechos políticos; y,
- b) No encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades e incompatibilidades establecidas en el Código Orgánico de la Función Judicial y la Ley Orgánica del Servicio Público

REQUISITOS GENERALES PARA LOS SIGUIENTES CARGOS:

- a) **Secretario de unidad judicial.**- Título de abogado legalmente reconocido en el país.
- b) **Secretario relator de la corte provincial.**- Título de abogado legalmente reconocido en el país, el requisito mínimo será cuatro (4) años de ejercicio profesional a partir de la obtención del título profesional.
- c) **Ayudante judicial.**- Certificado de estudios emitido por una Universidad en donde conste específicamente que el aspirante se encuentra cursando o ha aprobado sexto semestre o tercer año en el área de derecho.

REQUISITOS ESPECÍFICOS:

La postulación se realizará únicamente a través del sistema informático implementado para el efecto por el Consejo de la Judicatura en la página web: www.funcionjudicial.gob.ec mediante el formulario electrónico de registro que contendrá la información general y específica de los aspirantes. En ningún caso se receptorán postulaciones a través de otro medio y/o fuera del tiempo establecido.

PLAZO PARA PRESENTAR LA POSTULACIÓN:

Las postulaciones se receptorán en línea, a partir de las 00H01 del día lunes 8 de mayo de 2017 hasta las 23H59 del viernes 12 de mayo 2017, tomándose en consideración y en todos los casos hora del Ecuador Continental.

INFORMACIÓN GENERAL:

En la página web del Consejo de la Judicatura se encuentra a disposición de los aspirantes Resolución 062-2017, que contiene el: **INSTRUCTIVO PARA LA SELECCIÓN DE SECRETARIOS DE JUZGADOS Y UNIDADES JUDICIALES, SECRETARIOS RELADORES DE CORTES PROVINCIALES Y AYUDANTES JUDICIALES A NIVEL NACIONAL, PARA OCUPAR VACANTES CON NOMBRAMIENTO PROVISIONAL O CONTRATO DE SERVICIOS OCASIONALES**", el cual rige la aplicación de este proceso.

Para solventar cualquier duda, los postulantes podrán enviar sus inquietudes al correo electrónico: seleccion2017@funcionjudicial.gob.ec.

Quito, 3 de mayo de 2017.

f.) Dr. Andrés Segovia Salcedo, **Secretario General**.

No. 062-2017

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 178 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *"El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial..."*;

Que, el artículo 170 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *"Para el ingreso a la Función Judicial se observarán los criterios de igualdad, equidad, probidad, oposición, méritos, publicidad, impugnación y participación ciudadana..."*;

Que, el artículo 176 de la Constitución de la República del Ecuador, indica: *"Los requisitos y procedimientos para designar servidoras y servidores judiciales deberán contemplar un concurso de oposición y méritos, impugnación y control social; se propenderá a la paridad entre mujeres y hombres"*;

Que, el artículo 177 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta: *"La Función Judicial se compone de órganos jurisdiccionales, órganos administrativos, órganos auxiliares y órganos autónomos. La ley determinará su estructura, funciones, atribuciones, competencias y todo lo necesario para la adecuada administración de justicia."*;

Que, los numerales 1, 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador determinan: "Serán funciones del Consejo de la Judicatura, además de las que determine la ley: 1. Definir y ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial (...); 3. Dirigir los procesos de selección de jueces y demás servidores de la Función Judicial, así como, su evaluación, ascensos y sanción. Todos los procesos serán públicos y las decisiones motivadas (...); y, 5. Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial.";

Que, el artículo 36 del Código Orgánico de la Función Judicial establece como principios rectores: "En los concursos para el ingreso a la Función Judicial y en la promoción, se observarán los principios de igualdad, probidad, no discriminación, publicidad, oposición y méritos...";

Que, el artículo 37 del Código Orgánico de la Función Judicial, expresa: "El perfil de las servidoras o servidores de la Función Judicial deberá ser el de un profesional del Derecho con una sólida formación académica; con capacidad para interpretar y razonar jurídicamente, con trayectoria personal éticamente irreprochable, dedicado al servicio de la justicia, con vocación de servicio público, iniciativa, capacidad innovadora, creatividad y compromiso con el cambio institucional de la justicia";

Que, el artículo 41 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina: "Desde el inicio del proceso de ingreso y durante todo el tiempo que dure su desempeño se verificará que las servidoras y los servidores de la Función Judicial no se hallen incursas o incursos en las inhabilidades o incapacidades que establece este Código. La verificación se realizará, obligatoriamente, al inicio del proceso de ingreso al servicio y posteriormente se lo hará en forma periódica o aleatoria o a petición de parte interesada siempre que, en este último caso, se acompañen pruebas pertinentes. ";

Que, el numeral 2 del artículo 42 del Código Orgánico de la Función Judicial, manifiesta: "Las demás servidoras y servidores judiciales pertenecen a la carrera judicial administrativa... ";

Que, el segundo inciso del artículo 43 del Código Orgánico de la Función Judicial indica: "La Carrera Administrativa que comprende a todas las servidoras y servidores que colaboran con los diversos órganos de la Función Judicial y que no desempeñan funciones como jueces, fiscales o defensores públicos, están sujetos a este Código y subsidiariamente a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa. A estas servidoras y servidores les está prohibido, aún por delegación, ejecutar funciones de carácter jurisdiccional, o aquellas exclusivas de fiscales y defensores. ";

Que, el artículo 51 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece: "Todo proceso de selección de postulantes a ingresara las diversas carreras de la Función Judicial, se iniciará con una resolución motivada del Pleno del Consejo de la Judicatura (...).

Podrá desarrollarse a nivel nacional, regional, provincial o cantonal de acuerdo a las necesidades de la Función Judicial.";

Que, el artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial, señala: "El Consejo de la Judicatura es el órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, que comprende: órganos jurisdiccionales, órganos administrativos, órganos auxiliares y órganos autónomos. ";

Que, el numeral 10 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, prevé que al Pleno del Consejo de la Judicatura le corresponde: "Expedir, modificar, derogar (...) los reglamentos, manuales, instructivos o resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y la ley, para la organización, funcionamiento, responsabilidades, control y régimen disciplinario; particularmente para velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial. ";

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MRL-2014-0222, de 6 de noviembre de 2014, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 383, de 26 de noviembre de 2014, el Ministerio de Relaciones Laborales acuerda: "EXPEDIR LA NORMA TÉCNICA DEL SUBSISTEMA DE SELECCIÓN DE PERSONAL", cuyo objeto es: "... establecer el procedimiento y los instrumentos de carácter técnico y operativo que permitan (...) escoger a la persona más idónea entre las y los postulantes para ocupar un puesto público...";

Que, la Función Judicial permanentemente requiere seleccionar servidores para cubrir vacantes existentes o nuevos cargos, por lo que es necesario expedir una normativa apegada al marco constitucional y legal vigente, basada en las necesidades y la realidad que atraviesa la Función Judicial;

Que, mediante Memorando CJ-DNTH-SA-2017-2352, de 2 de mayo de 2017, suscrito por la abogada Patricia Andrade Baroja, Directora Nacional de Talento Humano (s), pone en conocimiento de la abogada Paola Chávez Rodríguez, Directora Nacional de Asesoría Jurídica (e), el: "Instructivo para la selección de secretarios de juzgados y unidades judiciales, secretarios relatores de cortes provinciales y ayudantes judiciales a nivel nacional para ocupar vacantes con nombramiento provisional o contrato de servicios ocasionales";

Que, el Pleno del Consejo de la Judicatura conoció el Memorando CJ-DG-2017-1968 de 3 de mayo de 2017, suscrito por el doctor Tomás Alvear Peña, Director General, quien remite el Memorando CJ-DNJ-SNA-2017-558, de 3 de mayo de 2017, suscrito por la abogada Paola Chávez Rodríguez, Directora Nacional de Asesoría Jurídica (e), que contiene el proyecto de: "Instructivo para la selección de secretarios de juzgados y unidades judiciales, secretarios relatores de cortes provinciales y ayudantes judiciales a nivel nacional para ocupar vacantes con nombramiento provisional o contrato de servicios ocasionales"; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, por unanimidad de los presentes,

RESUELVE:

EXPEDIR EL INSTRUCTIVO PARA LA SELECCIÓN DE SECRETARIOS DE JUZGADOS Y UNIDADES JUDICIALES, SECRETARIOS RELADORES DE CORTES PROVINCIALES Y AYUDANTES JUDICIALES A NIVEL NACIONAL, PARA OCUPAR VACANTES CON NOMBRAMIENTO PROVISIONAL O CONTRATO DE SERVICIOS OCASIONALES

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 1.- Objeto.- Este instructivo tiene como objeto regular el proceso de selección para secretarios de juzgados y unidades judiciales, secretarios relatores de cortes provinciales y ayudantes judiciales a nivel nacional, para ocupar vacantes con nombramiento provisional o contrato de servicios ocasionales.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.- Las normas previstas en este instructivo se aplicarán en todas las fases del proceso de selección y son de cumplimiento obligatorio para todos los postulantes.

Artículo 3.- Principios.- En este proceso se observarán los principios de igualdad, probidad, no discriminación, publicidad, méritos y oposición.

En lo no previsto expresamente y en caso de duda sobre la aplicación o interpretación de las normas establecidas en este instructivo o en el Código Orgánico de la Función Judicial, se aplicará lo más favorable para la validez del proceso.

Artículo 4.- Facultad de verificación.- En cualquier fase o etapa del proceso, el Consejo de la Judicatura está facultado para, de oficio o a petición de parte, solicitar información sobre los postulantes, a cualquier entidad pública y/o privada, para verificar información, declaraciones o documentos recibidos, a efectos de pronunciarse motivadamente sobre la aptitud o probidad de los mismos.

De comprobarse que algún dato incluido en la postulación o de los documentos presentados, en cualquiera de las fases del proceso incurre en falsedad, adulteración o inexactitud, la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, procederá con la descalificación de un postulante, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales a las que hubiere lugar.

Artículo 5.- Dirección electrónica para recibir notificaciones y enviar información.- Los postulantes deberán señalar una única dirección de correo electrónico personal para enviar información y recibir notificaciones del proceso de selección.

Artículo 6.- Preclusión.- La finalización de una fase del proceso, constituye la preclusión de esta; por lo que no podrá presentarse reclamo alguno sobre cualquier decisión que corresponda al proceso.

Artículo 7.- Fases del proceso.- El proceso de selección tendrá las siguientes fases:

- Convocatoria;
- Postulación;
- Méritos; y,
- Oposición.

Las fases del proceso se desarrollarán conforme al cronograma que para el efecto elabore la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, y que será aprobado por la Dirección General del Consejo de la Judicatura.

Artículo 8.- Calificación.- Los postulantes serán calificados sobre un total de cien (100) puntos distribuidos de la siguiente manera:

COMPONENTE	DESCRIPCIÓN	PUNTAJE
Méritos	Calificación de instrucción formal adicional; experiencia profesional y/o laboral; capacitación recibida.	30 puntos
Oposición	Prueba de conocimientos teóricos.	70 puntos
Total de calificación		100 puntos

Artículo 9.- Descalificación.- En cualquier fase de este proceso, la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, podrá descalificar a un postulante, en los siguientes casos:

- a) Quien no cumpliera con los requisitos generales para el ingreso a la Función Judicial, de acuerdo con lo previsto en la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico de la Función Judicial; y, este instructivo;
- b) Si se comprobare que algún dato incluido en el formulario de postulación o de los documentos presentados, incurre en falsedad, adulteración o inexactitud, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a las que hubiere lugar;
- c) Si no presentare los documentos que respalden los datos que haya registrado, en el momento que le sea solicitado o en la fase del proceso que corresponda;
- d) Si se presentare la documentación solicitada, en un lugar distinto al señalado en la respectiva notificación; o,
- e) Si se ejerciera violencia contra otra persona postulante, servidora o servidor público a cargo de una fase o actuación del proceso de selección.

CAPITULO II

CONVOCATORIA

Artículo 10.- Convocatoria: La convocatoria del proceso será publicada en la página web del Consejo de la Judicatura, de acuerdo a las fechas establecidas en el cronograma; y, en cualquier otro medio que se considere pertinente.

Artículo 11.- Contenido de la convocatoria- La convocatoria será elaborada por la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, para conocimiento y aprobación del Pleno del Consejo de la Judicatura, la misma que contendrá al menos:

- a) El perfil del cargo a postularse;
 - b) Requisitos generales que deben cumplir los postulantes.
 - c) Requisitos específicos del cargo a postularse;
 - d) Indicación del mecanismo o forma de postulación;
 - e) La fecha y hora límite de presentación de la postulación;
- y,
- i) Las demás características específicas propias de la convocatoria.

CAPÍTULO III

POSTULACIÓN Y MÉRITOS

Artículo 12.- Postulación.- Para postularse en este proceso, los aspirantes utilizarán únicamente el sistema informático implementado por el Consejo de la Judicatura en su página web.

La postulación será por provincia y el interesado podrá aplicar a un solo cargo de los convocados.

La postulación se realizará mediante un formulario electrónico que contendrá la información general y específica del aspirante. En ningún caso se podrá aceptar ni aceptar postulaciones a través de ningún otro medio ni fuera del plazo y hora prevista para el efecto.

Los aspirantes interesados en participar en el presente proceso deberán hacerlo en el plazo establecido en la convocatoria.

El sistema informático se mantendrá habilitado, desde las cero horas un minuto (00:01) del primer día previsto para la postulación, hasta las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos (23:59) del último día establecido para el efecto, tomándose en consideración y en todos los casos la hora del Ecuador Continental, luego de lo cual se cerrará automáticamente la fase de postulación.

Artículo 13.- Documentos de postulación y méritos- Los aspirantes, deberán cargar en el formulario de postulación y méritos, que estará disponible en la página web del Consejo de la Judicatura, los siguientes documentos escaneados en formato PDF, totalmente legibles, a color o en blanco y negro, los que deberán cargarse en los casilleros correspondientes, para la calificación de requisitos generales y méritos:

Título de abogado legalmente reconocido en el país, para el cargo de secretario de unidad judicial;

Título de abogado, legalmente reconocido en el país, para el cargo de Secretario Relator de Corte Provincial, el requisito mínimo será cuatro (4) años de ejercicio profesional a partir de la obtención del título profesional;

Certificado de estudios emitido por una Universidad en donde conste específicamente que el aspirante se encuentra cursando o ha aprobado sexto semestre o tercer año en el área de derecho, para el cargo de ayudante judicial.

Los certificados de estudios otorgados por instituciones extranjeras, deberán estar notariados, tener la apostilla correspondiente o estar legalizados en el consulado del país donde se realizó;

Títulos de cuarto nivel en el ámbito jurídico que acrediten su instrucción formal adicional, y que deberán estar debidamente registrados en la SENESCYT;

Certificado de experiencia laboral, para el cargo de ayudantes judiciales; y,

Certificados de capacitación recibida en temas jurídicos.

CAPÍTULO IV

DE LOS REQUISITOS GENERALES Y MÉRITOS

Artículo 14.- Revisión de requisitos generales y calificación de méritos.- Una vez finalizado el plazo de postulación, la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura verificará el cumplimiento de los requisitos generales y méritos, de conformidad con la información proveniente de los documentos ingresados por los aspirantes.

Artículo 15.- Reglas para la calificación de méritos.- Los méritos se calificarán de la manera establecida en la tabla valorativa que consta en este instructivo y se observarán las siguientes reglas:

- a. Para la asignación de puntajes en la calificación correspondiente a instrucción formal adicional, se calificará el título registrado en la SENESCYT;
- b. La instrucción formal adicional y capacitación recibida, se calificarán únicamente en el ámbito jurídico;
- c. En los casos en que los certificados de capacitación recibida no incluyan explícitamente la información de la cantidad de horas, se contabilizará como una capacitación de dos (2) horas diarias;
- d. Los certificados de capacitación otorgados por instituciones extranjeras, distintos a títulos académicos, deberán estar notariados; y,
- e. La experiencia profesional se considerará únicamente en el ámbito jurídico y será contabilizada desde la obtención del título profesional, en el caso de secretarios de juzgado y unidad judicial y secretarios relatores; y, de los certificados laborales, en el caso de ayudantes judiciales.

Artículo 16.- Parámetros para la calificación de méritos.- Se asignarán treinta (30) puntos en la etapa de méritos, que se calificarán conforme a la siguiente tabla valorativa:

TABLAS VALORATWAS CON LOS PARÁMETROS PARA LA CALIFICACIÓN DE MÉRITOS

SECRETARIO DE JUZGADO O UNIDAD JUDICIAL

COMPONENTES Y VALORACIÓN 1. INSTRUCCIÓN FORMAL ADICIONAL (hasta 6 puntos)	Puntaje Máximo
Título de Abogado, requisito mínimo, no tiene puntaje .	6
Doctor en Jurisprudencia, no equivalente a PhD anteriores a la expedición de la Ley de Educación con fecha 13 de abril de 2000; Resolución RCP.S17.No. 388.04. (1 punto).	
Título de Diplomado (1 punto).	
Título de Especialista (1 punto).	
Título de Magíster (3 puntos).	
2. EXPERIENCIA PROFESIONAL (hasta 10 puntos)	
Se acreditarán dos (2) puntos por cada año de experiencia profesional en el ámbito jurídico, desde la obtención del título profesional.	10
3. CAPACITACIÓN RECD3IDA (hasta 8 puntos)	
Se acreditarán cero coma cincuenta décimas (0,50) de punto, por cada hora de capacitación recibida.	8
4. RECONOCEVHENTO (hasta 4 puntos)	
Se acreditarán cuatro (4) puntos por haber desempeñado por encargo funciones de secretario.	4
5. EXPERIENCIA EN LA FUNCIÓN JUDICIAL EN EL CARGO DE AYUDANTE JUDICIAL (hasta 2 puntos)	
Se acreditarán dos (2) puntos por haber laborado en la Función Judicial en el cargo de ayudante judicial.	2
TOTAL PUNTAJE:	30

SECRETARIO RELATOR DE CORTE PROVINCIAL

COMPONENTES Y VALORACIÓN 1. INSTRUCCIÓN FORMAL ADICIONAL (hasta 6 puntos)	Puntaje Máximo
Título de Abogado, requisito mínimo, no tiene puntaje .	6
Doctor en Jurisprudencia, no equivalente a PhD anteriores a la expedición de la Ley de Educación con fecha 13 de abril de 2000; Resolución RCPS17.No. 388.04. (1 punto).	
Título de Diplomado (1 punto).	
Título de Especialista (1 punto).	
Título de Magíster (3 puntos).	
2. EXPERIENCIA PROFESIONAL (hasta 10 puntos)	
Requisito mínimo.- Cuatro (4) años de ejercicio profesional, contabilizado desde la obtención del título profesional. Se acreditarán dos (2) puntos por cada año de experiencia profesional en el ámbito jurídico; luego del requisito mínimo requerido.	10
3. CAPACITACIÓN RECD3IDA (hasta 8 puntos)	
Se acreditarán cero coma cincuenta décimas (0,50) de punto, por cada hora de capacitación recibida.	8
4. RECONOCIMIENTO (hasta 4 puntos)	
Se acreditarán cuatro (4) puntos por haber desempeñado por encargo funciones de secretario.	4
5. EXPERIENCIA EN LA FUNCIÓN JUDICIAL EN EL CARGO DE SECRETARIO O AYUDANTE JUDICIAL (hasta 2 puntos)	
Se acreditarán dos (2) puntos por haber laborado en la Función Judicial en el cargo de secretario o ayudante judicial.	2
TOTAL PUNTAJE:	30

AYUDANTE JUDICIAL

COMPONENTES Y VALORACIÓN	Puntaje Máximo
1. INSTRUCCIÓN FORMAL ADICIONAL (hasta 6 puntos)	
Tercer año o sexto semestre de estudios universitarios, requisito mínimo, no tiene puntaje .	
Egresado de la carrera de derecho (3 puntos).	6
Título de tercer nivel en derecho (6 puntos).	
2. EXPERIENCIA PROFESIONAL (hasta 10 puntos)	
Se acreditarán dos (2) puntos por cada año de experiencia profesional en el ámbito jurídico.	10
3. CAPACITACIÓN RECIBIDA (hasta 10 puntos)	
Se acreditarán cero coma cincuenta décimas (0,50) de punto, por cada hora de capacitación recibida.	10
4. EXPERIENCIA EN LA FUNCIÓN JUDICIAL EN EL CARGO DE AYUDANTE JUDICIAL (hasta 4 puntos)	
Se acreditarán cuatro (4) puntos por haber desempeñado funciones de ayudante judicial.	4
TOTAL PUNTAJE:	30

La autenticidad y veracidad de los documentos cargados en el sistema de postulación son de exclusiva responsabilidad de los postulantes.

CAPITULO VI

MECANISMO DE INDUCCIÓN

CAPÍTULO V

OPOSICIÓN

Artículo 17.- Fase de oposición.- Los postulantes deberán rendir una evaluación de conocimientos teórica que será aplicada en línea, en ambiente controlado, conforme al cronograma publicado en la página web del Consejo de la Judicatura, la misma que estará a cargo de la Escuela de la Función Judicial, quien definirá la metodología y parámetros de evaluación, considerando que para el efecto un banco de preguntas que evaluará normativa relacionada con Constitución de la República, Código Orgánico de la Función Judicial, Código Orgánico General de Procesos y Código Orgánico Integral Penal, en lo que fuere aplicables a los cargos que motivan el presente proceso.

Quien no rinda la evaluación, en el día y hora establecida, quedará fuera del proceso de selección.

Artículo 18.- Informe final.- Concluidas las fases anteriores, la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, remitirá para conocimiento y aprobación del Pleno del Consejo de la Judicatura, la nómina de los postulantes con los puntajes obtenidos en las fases de méritos y oposición.

Artículo 19.- Declaratoria.- Los postulantes mejor puntuados podrán ser designados para ocupar una vacante con nombramiento provisional o contrato de servicios ocasionales, respetando el orden de puntuación obtenido y la provincia a la cual se presentó la postulación. En ningún caso podrán ser considerados para una vacante los postulantes que hubieren obtenido una puntuación menor de setenta (70) puntos en las fases de méritos y oposición.

Artículo 20.- Proceso de inducción.- La Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, previo al ingreso del personal bajo la modalidad de nombramiento provisional o contrato de servicios ocasionales, deberá ejecutar los respectivos mecanismos de inducción a fin de garantizar una adecuada inserción de los servidores a su nuevo puesto de trabajo, y a la cultura organizacional de la institución en la cual laborará.

Dicho proceso comprenderá aspectos relacionados con la promoción de derechos, obligaciones y responsabilidades del puesto, trato a sus compañeros y usuarios, género, trato a personas con discapacidad, manejo del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano-SATJE; y, otros aspectos que se consideren relevantes para el desempeño de las funciones asignadas.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La administración de la nómina de postulantes de este proceso estará a cargo de la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura.

SEGUNDA.- El cronograma para este proceso será elaborado por la Dirección Nacional de Talento Humano y aprobado por la Dirección General del Consejo de la Judicatura.

TERCERA.- Los únicos medios de comunicación entre la persona postulante y el Consejo de la Judicatura son la página web de la Función Judicial (www.funcionjudicial.gob.ec) en la que permanentemente se publicará información y resultados del proceso; y, el casillero de notificaciones creado para el efecto, ubicado en el sistema de postulaciones. Durante la fase de oposición el medio de comunicación será el correo electrónico consignado en la postulación. Los postulantes están en la obligación de revisar los referidos medios de comunicación.

CUARTA.- En todo lo no previsto en este instructivo y que fuera aplicable se estará a lo dispuesto en el Código Orgánico de la Función Judicial.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La ejecución de esta resolución estará a cargo en el ámbito de sus competencias de la Dirección General, Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura y la Escuela de la Función Judicial.

SEGUNDA.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el registro oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, en la sala de sesiones del Pleno Consejo de la Judicatura, el tres de mayo de dos mil diecisiete.

f.) Gustavo Jalkh Roben, **Presidente.**

f.) Dr. Andrés Segovia Salcedo, **Secretario General.**

CERTIFICO: que el Pleno del Consejo de la Judicatura, aprobó esta resolución el tres de mayo de dos mil diecisiete.

f.) Dr. Andrés Segovia Salcedo, **Secretario General.**

N° 004-FGE-2017

Dr. Carlos Baca Mancheno
FISCAL GENERAL DEL ESTADO

Considerando:

Que, el inciso cuarto del Art. 178 de la Constitución del Ecuador determina que: "...La Defensoría Pública y la Fiscalía General del Estado son órganos autónomos de la Función Judicial...";

Que, el artículo 194 de la Constitución del Ecuador señala que: "La Fiscalía General del Estado es un órgano autónomo de la Función Judicial, único e indivisible, funcionará de forma desconcentrada y tendrá autonomía administrativa, económica y financiera. La Fiscal o el Fiscal General es su máxima autoridad y representante legal y actuará con sujeción a los principios constitucionales, derechos y garantías del debido proceso";

Que, el artículo 281 del Código Orgánico de la Función Judicial indica: "La Fiscalía General del Estado es un organismo autónomo de la Función Judicial, con autonomía económica, financiera y administrativa. Tiene su sede en la capital de la República";

Que, el artículo 284 del Código Orgánico de la Función Judicial en su numeral 2 determina: "Compete al Fiscal General del Estado: 3. Expedir, mediante resolución, reglamentos internos, instructivos, circulares, manuales de organización y procedimientos y cuanto instrumento se requiera para funcionar eficientemente...";

Que, el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Fiscalía General del Estado, que se encuentra publicado en el Registro Oficial Nro. 268 de 23 de marzo de 2012, establece como parte de la Coordinación Misional a la Dirección de Gestión Procesal Penal, misma que tiene bajo su cargo a la Unidad de Gestión de Calidad;

Que, en el numeral 6 del literal b) del acápite 2.1.2. del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Fiscalía General del Estado, respecto a Gestión Procesal Penal, establece como atribuciones y responsabilidades, entre otras, las de: "Diseñar, desarrollar e implementar el Sistema de Gestión de Calidad de la Fiscalía General del Estado"; y, "Elaborar manuales, reglamentos e instructivos de procedimientos técnicos - jurídicos y actualizarlos para mejorar el rendimiento de la gestión misional";

Que, en los numerales 4, 8 y 10 del literal b) referente a las atribuciones y responsabilidades de la Coordinación de Gestión de Recursos, del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Fiscalía General del Estado, determina "Funcionar como enlace entre las necesidades de las unidades y las decisiones del Fiscal General del Estado", "Ejercer las demás atribuciones, delegaciones y responsabilidades en el ámbito de su competencia, que le asigne el Fiscal General del Estado"; y, "Participar en los procesos de planificación estratégica";

Que, la Contraloría General del Estado, a través del oficio No. 111DAAC de 5 de enero de 2016, remitió el informe DAAC-340-2015 a la Fiscalía General del Estado, realizando recomendaciones en lo que refiere al Estatuto de Gestión Organizacional por Procesos, en la cual recomienda la actualización y reestructuración de este instrumento e institucionalidad y observará que los productos de los procesos establecidos, sean desarrollados por los responsables de los mismos.

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales.

Resuelve:

Conformar el **EQUIPO DE REESTRUCTURACIÓN ORGANIZACIONAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**, para cumplir con el rediseño institucional.

Art. 1.- El Equipo de Reestructuración Organizacional de la Fiscalía General del Estado, estará conformado por delegados del despacho del Fiscal General del Estado, delegados de la Coordinación de Gestión de Recursos y servidores de la Unidad de Gestión de Calidad de la Dirección de Gestión Procesal.

22 - Jueves 25 de mayo de 2017 Suplemento - Registro Oficial N° 1

Art. 2.- La supervisión del Equipo de Reestructuración Organizacional de la Fiscalía General del Estado, estará a cargo del Coordinador Misional y Coordinadora de Gestión de Recursos, de acuerdo a sus atribuciones y responsabilidades contempladas en la norma aplicable.

Art. 3.- Las actividades específicas del Equipo de Reestructuración Organizacional, serán:

Rediseño y/o elaboración de la matriz de competencias.

Rediseño y/o elaboración del modelo de gestión.

Rediseño del estatuto orgánico de gestión organizacional por procesos.

Levantamiento y mejoramiento de procesos priorizados.

Art. 4.- La creación del Equipo de Reestructuración Organizacional de la Fiscalía General del Estado, no demanda recursos adicionales, por lo que no se requiere una certificación presupuestaria.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Para el desarrollo de las actividades del Equipo de Reestructuración Organizacional de la Fiscalía General del Estado, se requerirá el apoyo de todas las dependencias institucionales a nivel nacional y provincial.

SEGUNDA.- El Equipo de Reestructuración Organizacional de la Fiscalía General del Estado, tendrá una temporalidad de 120 días, tiempo que podrá ser prorrogable por necesidad institucional.

TERCERA.- De la implementación de esta resolución encárguese la Coordinación Misional y la Coordinación de Gestión de Recursos.

La presente Resolución entrará en vigencia desde la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE.

Dada y suscrita en Quito, en el Despacho del Fiscal General del Estado, en el Distrito Metropolitano de Quito, a los once días del mes de mayo de dos mil diecisiete.

f.) Dr. Carlos Baca Mancheno, Fiscal General del Estado.

CERTIFICO.- Que la resolución que antecede está suscrita por el señor doctor Carlos Baca Mancheno,

Fiscal General del Estado.- Quito a, los once días del mes de mayo de dos mil diecisiete.

f.) Dr. Alfredo Vintimilla, Secretario General, Fiscalía General del Estado.

FGE.- FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.-

CERTIFICO: Que las copias que anteceden en tres hojas, corresponden a los originales que reposan en los archivos a cargo y responsabilidad de la Secretaría General de la Fiscalía General del Estado.- Quito, 19 de mayo de 2017.- f) Secretario General.

N°014-FGE-2017

Dr. Carlos Bladimir Baca Mancheno
FISCAL GENERAL DEL ESTADO

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 194 establece que " La Fiscalía General del Estado es un órgano autónomo de la Función Judicial, único e indivisible, funcionará de forma desconcentrada y tendrá autonomía administrativa, económica y financiera.";

Que, el artículo 284, numeral 3) del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone que es competencia del Fiscal General del Estado expedir mediante resolución, reglamentos internos, instructivos, circulares, manuales de organización y procedimientos, y cuanto instrumento se requiera para funcionar eficientemente.

Que, la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado establece en su artículo 77 literal e) las obligaciones y atribuciones de las máximas autoridades institucionales entre ellas "dictar los correspondientes reglamentos y demás normas secundarias necesarias para el eficiente, efectivo y económico funcionamiento de sus instituciones ";

Que, el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos señala, "DELEGACIÓN DE ATRIBUCIONES.- Cuando la importancia económica o geográfica de la zona o la conveniencia institucional lo requiera los máximos personeros de las instituciones del Estado dictarán acuerdos, resoluciones u oficios que sean necesarios para delegar sus atribuciones. En estos documentos se establecerá el ámbito geográfico o institucional en el cual los funcionarios delegados ejercerán sus atribuciones.

Registro Oficial N° 1 - Suplemento Jueves 25 de mayo de 2017 - 23

Podrán así mismo delegar sus atribuciones a servidores públicos de otras instituciones estatales cumpliendo del deber constitucional de coordinar actividades por la consecución del bien común.";

Que, conforme a Resolución Nro.003-A-FGE-2012, de 8 de febrero de 2012, suscrita por el Dr. Galo Chiriboga Zambrano Fiscal General del Estado a la fecha, se reformó el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Fiscalía General del Estado, que se encuentra publicado en el Registro Oficial Nro. 268 de 23 de marzo de 2012, que en su artículo 12, literal c), numeral 4.1.1.2. Establece como productos de Gestión de Talento Humano los contratos temporales y los contratos de trabajo.

Que, en aplicación de los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, coordinación, planificación, transparencia y evaluación, que rigen la administración pública, es necesario delegar ciertas atribuciones y facultades de la máxima autoridad de la Fiscalía General del Estado a determinados funcionarios, confiriéndoles poder de decisión en aspectos administrativos.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley,

Resuelve

ARTÍCULO ÚNICO.- Delegar al (a la) Director(a) de Talento Humano, la suscripción de contratos por servicios ocasionales y contratos ocasionales del personal de la Fiscalía General del Estado, observando los procedimientos establecidos en la normativa legal pertinente y una vez que cuente con la autorización de la autoridad nominadora.

DISPOSICIÓN GENERAL

El (la) Director (a) de Talento Humano, deberá constatar la completa y cabal existencia de la documentación habilitante para el proceso de contratación, misma que será debidamente archivada en el expediente correspondiente.

La presente Resolución entrará en vigencia desde la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y suscrita en Quito, en el Despacho del Fiscal General del Estado, en el Distrito Metropolitano de Quito, a los doce días del mes de mayo de dos mil diecisiete.

f) Dr. Carlos Baca Mancheno, Fiscal General del Estado

CERTIFICO.- Que la resolución que antecede está suscrita por el señor doctor Carlos Baca Mancheno, Fiscal General del Estado.- Quito a, los doce días del mes de mayo de dos mil diecisiete.

f) Dr. Alfredo Vintimilla Palacios, Secretario General.

FGE.- FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.-

CERTIFICO: Que las copias que anteceden en tres hojas, corresponden a los originales que reposan en los archivos a cargo y responsabilidad de la Secretaría General de la Fiscalía General del Estado.- Quito, 19 de mayo de 2017.- f.) Secretario General.

FE DE ERRATAS

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Oficio No. T 5516-SGJ-17-0295

Quito, 16 de mayo de 2017

Señor Ingeniero

Hugo Del Pozo Barrezueta

DIRECTOR DEL REGISTRO OFICIAL

En su despacho

Señor Director:

En el texto del Decreto Ejecutivo No. 1354 del pasado 6 de abril, que contiene reformas al Reglamento de Aplicación de la Ley de Producción, Importación, Comercialización y Expendio de Medicamentos Genéricos de Uso Humano, se ha deslizado un error en lo atinente a la fecha de suscripción, esta es, "6 de abril de 2016", cuando lo correcto debió ser: "**6 de abril de 2017**".

En este contexto, me permito solicitar la correspondiente fe de erratas -en el sentido antes señalado- al mencionado Decreto Ejecutivo No. 1354, publicado en el Segundo Suplemento al Registro Oficial No. 986 de 18 de abril de 2017.

Atentamente,

f) Dr. Alexis Mera Giler, Secretario General Jurídico.

